



ACUERDO PLENARIO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-015/2022.

DENUNCIANTE: C. María Teresa Jiménez Esquivel.

DENUNCIADA: C. Anayeli Muñoz Moreno.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO que da por cumplido lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el quince de abril, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1. Sentencia definitiva. El quince de abril, este Tribunal Electoral emitió el fallo jurisdiccional en la que se tuvo por acreditada la infracción consistente en calumnia, atribuida a la candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido político Movimiento Ciudadano y a dicho instituto político; derivado de la emisión de diversas expresiones difundidas en redes sociales.

1.2. Sentencia federal. El cuatro de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída dentro del expediente SUP-JE-0072/2022 y su acumulado SUP-JE-0073/2022, confirmó la sentencia emitida por este órgano judicial electoral local.

1.3. Requerimientos. El cinco, diez y doce de mayo, se requirió a la parte denunciadas y al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que informara a esta autoridad de justicia electoral, el estado que guardaba el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, apercibiéndole que, en caso de incurrir en omisión, se le impondría una sanción conforme al artículo 328 del Código Electoral del Estado.

1.4. Recepción de constancias. El doce de mayo, se recibieron constancias, mediante las cuales se informó a esta autoridad judicial, el pago de la multa impuesta en la sentencia de mérito.

2. CONSIDERANDOS.

2.1. Actuación Colegiada. Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**":

2

Lo anterior, dado que se debe acordar sobre el cumplimiento de lo ordenado; lo que no constituye, -como se adujo- una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada².

2.2. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un Procedimiento Especial Sancionador y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, dado que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de un procedimiento jurisdiccional, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de lo ordenado mediante una actuación plenaria.

¹ Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

² Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001³, que lleva por rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**”

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Este Tribunal Electoral, comprometido con la labor jurisdiccional encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de velar y hacer efectivos los derechos fundamentales de los que goza la ciudadanía, como lo es el acceso a la justicia, el debido proceso, certeza y seguridad jurídica, da seguimiento al cumplimiento de los fallos que emite en los asuntos de su competencia.

Por tanto, el presente acuerdo se encuentra delimitado por lo resuelto en la sentencia de fecha quince de abril, emitida por esta autoridad jurisdiccional; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento, se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado.

De manera que, en la referida resolución se acreditó la promoción personalizada atribuida a la C. Anayeli Muñoz Moreno, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado, así como la culpa in vigilando del partido político postulante Movimiento Ciudadano; esto, derivado de la emisión de diversas expresiones difundidas en un video publicado en redes sociales.

Consecuentemente, se multó a la denunciada por la cantidad de 60 Unidades de Medida y Actualización⁴ vigente al momento de la comisión de la conducta⁵ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos con veinte centavos 20/100 M.N.)**.

Luego, a efecto de dar el cumplimiento de mérito, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el doce de mayo de dos mil veintidós, remitió las constancias a esta autoridad jurisdiccional, el comprobante de pago interbancario, en relación a la multa que le fue impuesta a la denunciada en la sentencia dictada dentro del expediente citado al rubro.

Entonces, de tales constancias se desprende que, en cumplimiento a lo mandado por este Tribunal, la C. Anayeli Muñoz Moreno atendió la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización del acto ordenado al denunciado, lo conducente, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, es declarar cumplida la Sentencia de fecha

³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

⁴ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización **UMA** es de **96.22** pesos mexicanos conforme a la consulta realizada en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/uma/uma2022.pdf>;

⁵ Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

quince de abril, emitida por este Tribunal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

En esas condiciones, este tribunal determina que la sentencia **está cumplida**.

5. PUNTOS DE ACUERDO.

ÚNICO. - Se declara cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el quince de abril, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado como TEEA-PES-015/2022, en los términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

4

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO